

do quier que nos seamos, los conçeios por vuestros procuradores e los ofiçiales de cada villa o lugar personalmente del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena a cada uno a dezir por qual razon non cunplides nuestro mandado. E de como esta nuestra carta vos fuere mostrada, o el treslado della signado como dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como cunplides nuestro mandado. La carta leyda, dadgela.

Dada en Medina del Campo, ocho dias de novienbre, era de mill e quatroçientos e diez e ocho años. Nos, el rey.

Pero Ferrandez. Alfonso Sanchez.

(54)

1380-XI-10. Medina del Campo.- Carta de Juan I relativa al quaderno de las seis monedas. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 2, 9, r.)

Este es treslado de un quaderno de nuestro señor el rey, escripto en papel e sellado con su sello de plomo colgado en filos de seda, firmado de los nonbres de los contadores e de otras vistas. El tenor del qual es este que se siguen: Don Johan, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara, e de Vizcaya, e de Molina, a todos los conçeios e alcalles, jurados, juezes, justiçias, merinos, alguaziles e otros ofiçiales qualesquier del obispado de Cartajena con el regno de Murçia, e de todas las villas e lugares de su obispado e regnado segund suelen andar en renta de monedas, asi realengas commo abadengas e ordenes e behetrias e otros señorios qualesquier, asi clerigos commo legos, judios e moros, e a qualquier o a qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado de escrivano publico, salud e graçia. Bien sabedes en commo nos estando en el ayuntamiento que nos fiziemos en la çibdat de Soria en el mes de setienbre que agora paso de la era desta carta, e estando y connusco la reyna doña Johana, nuestra madre e nuestra señora, e la reyna doña Leonor, mi muger, e el infante don Enrique, nuestro fijo primero heredero, e el conde don Alfonso, nuestro hermano, e el conde don Pedro, nuestro primo, e don Johan Garçia Manrrique, obispo de Çiguença, nuestro chançeller mayor, e don Pedro, arçobispo de Toledo, primado de las Españas, oydor de la nuestra audiènçia, e don Pedro, arçobispo de Sevilla, e algunos otros perlados, e condes, e ricos omes, e los procuradores de los maestros de las ordenes de



Santiago, e de Calatrava, e de Alcantara, e otros cavalleros, e escuderos, nuestros vasallos, e los procuradores de las çibdades e villas, e lugares de nuestros regnos, e les mostramos el grand menester en que estavamos e la grand costa que avemos fecho e fazemos de cada dia, asi en armar galeas, e naves, e varcas, e por fazer guerra e mal e daño a los ingleses, nuestros enemigos, e en las pagas e sueldo de pan e de dineros que damos por las tenençias de las nuestras villas de Tarifa e de Alcala la Real, e de las otras nuestras villas e lugares e castiellos e fronteras de tierra de moros, e otrosi, en las tenençias e tierras e raçiones e merçedes e quitaçiones que damos a los nuestros vasallos e ofiçiales e a los otros del nuestro señorío; e otrosi, en las tenençias de los otros nuestros castiellos, e alcaçares de los dichos nuestros regnos; e otrosi, e las costas e dadivas que fazemos a los mensajeros de los reyes de Françia e de Aragon e de Portogal e de Navarra, nuestros amigos; e otrosi, a los que nos enbiamos a ellos, commo en otras cosas que non podemos escusar de gastar porque cunple a nuestro serviçio e a pro e guarda e defendimiento de los nuestros regnos. E que ellos que carasen manera donde lo pudiesemos conplir lo mas syn daño que ser pudiese de la nuestra tierra; e ellos, veyendo los nuestros menesteres e en commo non se podia escusar de poner recabdo en sus cosas sobredichas, acordaron de nos servir en todos los nuestros regnos con las alcavalas del maravedis, seys meajas, e con seys monedas; e por escusar a todos los dichos conçeios de las dichas çibdades e villas e lugares de la costa que faziedes en los procuradores que nos enbiades a cada ayuntamiento que aviamos de fazer sobre esta razon de cada año, otorgaron nos las dichas alcavalas e las dichas seys monedas por dos años que comenzaran primero dia del mes de dizienbre primero que verna de la era desta carta en adelante. E otorgaron nos las dichas seys monedas asi commo monedas foreras que se dan de siete en siete en connoçimiento de señorío real, e que nos las diesen e pagasen en todas las çibdades e villas e lugares de nuestros señoríos, e en todos los sus lugares e vasallos que ellos an, asi realengos commo abadengos, e ordenes e behetrias, commo otros señoríos qualesquier. E agora sabed que tenemos por bien de mandar coger estas dichas seys monedas deste dicho primero año en la manera que nos fueron otorgadas, las quales se an de coger en esta manera: las tres monedas primeras, tenemos por bien que las pagedes vos, los dichos conçeios, del dia que vos esta nuestra carta, o su treslado signado, vos fuere mostrada en aquellos lugares donde se acostunbro de mostrar en los años pasados, fasta en çinco mercados, porque nos podamos acorrir luego de los maravedis que en ellas montare para nuestro serviçio; e las otras dos monedas, en fin del mes de abril primero que viene, que sera en la era de mill e quatroçientos e diez e nueve años; e la otra moneda, en fin de mes de jullio primero siguiente. Las quales dichas monedas nos mandamos arrendadores con las condiçiones que aqui dira: primeramente, que las dichas seys monedas que nos las paguen los dichos arrendadores a nos en esta manera: las dos monedas primeras en fin de mes de março primero que viene de la dicha era; e las otras dos monedas fin del mes de junio primero siguiente; e las otras dos monedas en fin de mes de agosto primero siguiente. E estas



dichas seys monedas que las paguedes vos, los dichos conçeios, en esta manera: el que oviere quantia en muebles o en rayz de sesenta maravedis en Castiella o en las Estremaduras e en la frontera, que paguen ocho maravedis; e en tierra de Leon que pague seys maravedis, segund se usaron pagar fasta aqui cada una de las otras monedas pasadas; e que sea guardado en esto a cada uno la cama en que durmiere e los paños que vistiere continuamente, segund los años pasados fasta aqui; e estas dichas seys monedas, e cada una dellas, que se cojan commo monedas foreras, que se cojen de siete en siete años quando se dan en connoçimiento de señorío real.

Otrosi, que commo davades en los años pasados vos, los dichos conçeios, en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama, dos enpadronadores e dos cogedores de cada una moneda, tenemos por bien que dedes en estas dichas seys monedas para cada una moneda un cogedor e un enpadronador en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama e non mas. E que sean ricos e abonados para que el uno dellos faga el padron de cada una de las dichas seys monedas, e el otro que coja luego todos los maravedis que en cada una montare; e el que una vegada fuere cogedor o enpadronador de qualquier destas monedas, que non sea enpadronador nin cogedor de ninguna de las otras; e que les tomedes juramento sobre la cruç e los Santos Evangelios e que lo fagan bien e verdaderamente, pero que en los lugares que non ovieren de doze moradores arriba, que dedes la meatad de los que montaren en ellas para cogedores e enpadronadores, e non mas. E sy vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas non dieredes luego los dichos enpadronadores e cogedores en la manera que dicha es, tenemos por bien que los tomen e prenden los nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos, en cada lugar e en cada collaçion e en cada aljama aquellos que entendieren que fueren e son pertenesçientes para ello, e que fagan juramento los christianos sobre la cruç e los santos Evangelios, e los judíos e moros segund su ley, que fagan los dichos padrones e que cojan todos los maravedis dellos, segund dicho es, bien e verdaderamente en la manera que dicho es. E mandamos a los omes buenos que vos dieredes de cada lugar e de cada collaçion e de cada aljama para fazer los dichos padrones de cada una de las dichas monedas, o a los que los dichos nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos tomaren para esto, que fagan los padrones de cada una de las dichas monedas bien en cunplidamente. E los cogedores que cojan los maravedis que en ellas montaren, so pena de seyzientos maravedis desta moneda usual a cada uno. E mandamos que asi commo fueren enpadronando los enpadronadores, que asy vayan cogiendo los cogedores que fueren dados o tomados de cada una de las dichas sey monedas, de todos aquellos que fueren empadronados en ellas.

E otrosi, que cada conçeio e cada lugar e cada collaçion e cada aljama que sean tenudos de dar enpadronadores e cogedores para estas dichas seys monedas, los que diestes en los años pasados ante que se pusiesen en cabeza; e los dineros cogidos de lo çiento de las dichas tres monedas primeras, del día que vos fuere mostrada esta nuestra carta de cogecha e condiçiones e leyda e publi-



cada en los lugares acostunbrados fasta çinco mercados; e los padrones de las otras dos monedas, del dia que fueron cunplidos los dichos çinco mercados de las tres monedas primeras, fasta otros çinco mercados; e los maravedis de lo çiento de las dichas dos monedas que los dedes cogidos en fin del mes de abril primero que viene. E los maravedis de la otra una moneda postrimera, del dia que fueren complidos los dichos çinco mercados de las dichas dos monedas, fasta otros çinco mercados, e los maravedis de lo çiento de la dicha moneda que los dedes cogidos en fin del mes de jullio primero siguiente. E los maravedis cogido de lo çiento de las dichas seys monedas, e de cada una dellas, que los dedes a los dichos plazos en los lugares que los acostunbrastes a dar e pagar en los tienpos pasados a los nuestros arrendadores, o a los que lo ovieren de recabdar por ellos. E por qualquier cosa destas sobredichas que non cunplieredes vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas en los dichos plazos, tenemos por bien e mandamos que seades tenudos vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas do esto acaesçire, de pagar por pena a los nuestros arrendadores o cogedores destas dichas seys monedas seyzientos maravedis por cada una moneda de la que non cunplieredes lo que sobredicho es, e que finquen a salvo a los nuestros arrendadores o cogedores, o al que lo oviere de recabdar por ellos, de cobrar sus monedas por padron e por pesquisa e por abono, segund se contiene en las nuestras condiçiones e cartas de las dichas seys monedas.

Otrosi, que los fazedores de los padrones destas dichas seys monedas, e de cada una dellas, que pongades en cada uno de los padrones al quantioso por çiento, e al que non oviere quantia que lo pongades por non quantioso; e si por aventura el dicho enpadronador encubriere alguna cosa desto que sobredicho es, tenemos por bien que sean tenudas las personas que desta guisa fueren encubiertas, de pagar su pecho sençillo aviendo quantia e derecho porque lo paguen, segund dicho es; e los enpadronadores que lo encubrieren, que lo pechen al arrendador todo lo que desta guisa encubrieren con el doblo, e demas que los sus cuerpos de los enpadronadores que estan a la nuestra merçed para fazer en ellos lo que la su merçed fuere.

Otrosi, si el cogedor que cogiere la moneda del pechero non la diere en cuenta al arrendador e le fuere provado que la el tomo en sy e la encubrio, que la peche con setenas al arrendador. Otrosi, que la cogecha e pesquisa destas dichas seys monedas, e de cada una dellas, que dure fasta quinze dias e non mas; que se cuente desde el dicho primero dia de dezienbre en adelante, e la puja que se fiziere en las dichas monedas que se faga sobre las dichas tres monedas primeras fasta la primera paga, que es en fin del mes de março primero que viene, e que se reparta la puja sobre todas las dichas seys monedas, sueldo por libra, la que y montare. E los arrendadores en quien fincaren las dichas rentas, o qualquier dellas, que paguen los maravedis que ovieren a dar dellas por las dichas pagas a que nos las ovieren a pagar los arrendadores en quien estuvieren las dichas rentas, segund que en esta carta se contiene.

Otrosi, que los arrendadores que arrendaren estas dichas seys monedas, que non puedan dar mayores plazos a vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones



e aljamas, nin a otras personas que dellos arrendaren algunas de las dichas monedas de quanto nos les damos a ellos por estas nuestras condiçiones. E si los diere, que non valan a vos, los dichos conçeios, e lugares e collaçiones e aljamas, nin a las otras personas que dellos arrendaren, nin nos, nin el nuestro arrendador non seamos tenudos de vos guardar, nin conplir. E si por esta razon el arrendador algund cohecho levantare de vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas, o de alguno de vos, por vos dar mayores plazos de los que ellos tienen de nos, segund dicho es, que nos paguen el dicho arrendador o cogedor todo lo que desta guisa levare con el tres a tanto.

Otrosí, que los arrendadores que nos ovieren a dar alguna cosa destas dichas monedas seyendo pasados los plazos, que los entreguen al nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, e que los apremie a ellos, o a sus fiadores, e a sus bienes fasta que paguen a los que en ellos oviere de aver alguna cosa.

Otrosí, que ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de los dichos arçobispados e obispados e meryndades e sacadas e de cada una dellas, realengos nin abadengos, nin ordenes, nin behetrias, nin otros señorios qualesquier, nin ome poderoso, nin obreros, nin monederos, nin escusados, nin apaniguados, nin ningunos vallerteros de vallesta nin de nomina, nin galeotes, nin clerigos, nin legos, nin judios, nin moros, nin otras personas de qualesquier estado o condiçion que sean en qualquier manera, que se non escusen de pagar las dichas monedas, nin alguna dellas por cartas, nin por previllejos que tengan del rey don Enrrique, nuestro padre, que Dios perdone, nin de los otros reyes ende nos venimos, maguer sean confirmados de nos en las cortes que nos fiziemos en la muy noble çibdat de Burgos, o en otras cortes nin ayuntamientos, nin fuera dellos, nin otrosí, por cartas, nin por previllejos que tengan nuestros nin de la reyna mi madre e mi señora, nin de la reyna mi mujer, maguer sean confirmados e dados en las dichas cortes de Burgos, o en otras cortes o ayuntamientos o fuera dellas, nin por otra razon alguna, salvo las çibdades, e villas, e lugares, e personas que aqui dira:

Primeramente, en las merindades de Castiella que sea guardado el monesterio de Perales la merçed que de nos tienen de diez escusados que moran de las puertas adentro del corral del dicho monesterio, que sean quitas de monedas e de otros pechos para sienpre. Otrosí, que non paguen monedas, nin otro pecho, seys capellanes que sierven en la eglesia de Santa Maria de Gamodal. E otrosí, seys omes que les labran sus heredades. Otrosí, Çapata e Çibdadocha, lugares que son de las Huelgas de Valladolid, tenemos por bien que sean quitos de monedas. E otrosí, Berzianos, lugar que es de Ynes Alfonso, aya de la infanta doña Leonor, nuestra hermana, que es en la merindat de Carrion. Otrosí, Saldoval Villaveta, catorze escusados del monesterio de Sant Pedro Cardona, veynte vezinos de Orvaneja, ochenta e quatro escusados del obispado de Palençia del su cabiello, que non paguen las dichas seys monedas, nin alguna dellas. E otrosí, en el obispado de Astorga, treynta escusados; que el obispado de Leon a en el su lugar de Villa Calvo. En la merindat de Castroxerez que sean quitos de monedas setenta pecheros de Garçi



Gonzalez e Alvar Gonçalez de Ferrera, fijos de Johan Ferrandez de Ferrera, asi commo herederos de doña Teresa de Çevallos an en villa escusado e en Fontanas por previllejos de los reyes pasados.

È en la merindat de Bureva e Rioja, Johan Martinez de Castiell de Carrias e su muger e sus fijos que sean quitos de monedas por quanto fue lastimado en serviçio del rey, nuestro padre. En la merindat de Logroño, que non paguen las dichas monedas treynta pecheros que vinieren a poblar el lugar de Carvonera, que es en el termino de Arnedo, lugar que es de Monicote, nuestro vasallo del rey de Françia, sy y moraren, el qual lugar le dio don Johan Ramirez Darellano. En tierra de Leon, que sean quitos que no paguen estas dichas seys monedas. En Villalva, lugar que era de Tomas Pinel, çinquenta vezinos que tien por merçed de nos, e non mas.

La çibdat de Badajoz que sean quitos de monedas todos lo que moran de las puertas adentro, asy en la villa commo en el castiello. En la sacada de Badajoz con el cortijo de Ruy Gonçalez, que es çerca de Guadaxira, que non paguen estas dichas seys monedas fasta veynte vezinos, e los que oviere de mas que paguen. En Villagarçia e en La Puebla, lugares de Garçi Ferrandez de Villagarçia que non paguen estas dichas monedas çinquenta vezinos, e los que ovieren de mas que paguen.

Los clerigos de la çibdat de Salamanca mandamos que paguen monedas, salvo los que son de la iglesia catedral, e por esto tenemos por bien e mandamos que los arrendadores destas dichas seys monedas, o de qualquier dellas, con un ofiçial que puedan escoger en la iglesia catedral quatro omes buenos quales quisieren los dichos arrendadores para que juren quantos son de la iglesia que la sirve, e los que juraren que son y que sean quitos de monedas, e los otros que paguen; e sy lo non juraren que paguen todos.

En la sacada de Mançiella que sean quitos de monedas veynte escusados que las monjas de Santa Maria de Gradafes tiene por merçed.

En Gallizia mandamos que los conçeios de Viana e del Bollo con sus cotos que sean quitos de monedas dozientos vezinos, segund lo repartiere el conde don Pedro, nuestro primo, e los otros que de mas oviere que paguen. Otrosi, que sean quitos de monedas diez escusados que nos fiziemos merçed a Garçi Ferrandez Mexia en la su casa de Buenavista, que es en el termino del Erena en la sacada de Badajoz.

Otrosi, en la Puebla de Gordon que sean quitos çient e çinquenta vezinos, e los que oviere de mas que paguen.

En Rueda que sean quitos destas dichas seys monedas, çient e çinquenta vezinos, e los que oviere de mas que paguen.

En el arçobispado de Toledo tenemos por bien e mandamos que Santa Maria de Guadalupe que sean quitos e non paguen monedas fasta dozientos vezinos o en quantia de diez mill maravedis, qual ellos mas quisieren; e los que ovieren de mas que paguen.

El espital de Burgos tiene algunos lugares en el dicho arçobispado; mandamos que den nuestra carta para el comendador del dicho espital que parezca



en la dicha nuestra corte del día de la data de la dicha carta fasta quinze días, con los recabdos que oviere en esta razon, para que los veamos, e si ovieren de ser quitos que lo sean sin descuento alguno, e si ovieren por que pagar que paguen al nuestro recabrador.

Capiella mandamos que sean quitos de pagar moneda. Otrosi, los clerigos de Toledo mandamos que paguen monedas, salvo los de la iglesia catedral, e que sea guardada en esta razon la condiçion que se contiene en los clerigos de la çibdat de Salamanca. Otrosi, por quanto dizen que Toledo que da carta de vezindad a todos los labradores de fuera porque non paguen, mandamos que el que tuviere casa poblada en Toledo e la muger e los fijos continuadamente de muros adentro, que /non/ paguen, e los otros que paguen.

E otrosi, Somosierra que es en el termino de Buytrago, mandamos que si non pagaron monedas en tiempo del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, que las non paguen agora, e sy pagaron entonçe que paguen agora.

E otrosi, que sean quitos destas monedas ochenta e quatro escusados del obispado de la iglesia de Palençia. Val de Segura mandamos abuelvan en la renta con el arçobispado e que finquen para nos si fuere la nuestra merçed de las mandar pagar monedas. Anton Sanchez de Capiella, termino de Madrid, e su muger e sus fijos por quanto es pobre e manco que sean quitos destas dichas seys monedas.

E otrosi, Casa Ruvios del Monte, lugar que fue de Diego Gomez de Toledo es agora de Pedro Suarez, su fijo, e aviemos fecho merçed de las dichas monedas dende al dicho Diego Gomez, e agora tenemos por bien e mandamos que paguen estas dichas seys monedas, e que ayan en las dichas monedas el dicho Pero Suarez diez mill maravedis, e sy non valieren tanto que non ayan mas de lo que valiere.

E otrosi, que non paguen monedas siete capellanes que estan en Pedraza, que cantan misas e ruegan a Dios por el nomina del rey don Alfonso, nuestro ahuelo, que Dios perdone, e por la nuestra vida e salud de la reyna, mi muger, e del infante, mi fijo.

E otrosi, que non paguen estas dichas seys monedas veynte escusados de Posadiella, que es en el dicho arçobispado de Toledo, que tiene de nos por previllejos Ferrand Gomez, fijo de Gomez Garçi, nuestro thesorero en el obispado de Osma e Çiguença, que sean quitos destas monedas treynta escusados que moraren en el castillo de Gomarzas.

E otrosi, en Medinaçelim que si nunca pagaron monedas que las non paguen agora, e si las pagaren en algund tiempo que las paguen. Otrosi, la villa de Molina mandamos que paguen las dichas seys monedas los que moran en la dicha villa, e los del termino de la dicha villa que sean quitos e que non las paguen; e si los que moravan en la dicha villa desde primero dia de dizienbre, que nos mandamos que se comiençe a coger estas dichas seys monedas, se fueren dende a morar al termino, por no pagar las dichas monedas, mandamos que paguen las dichas seys monedas, aunque salgan a morar al termino de la dicha villa.



En el obispado de Cuenca mandamos que sean quitos destas dichas seys monedas çient escusados que tiene Alvar Garçia de Alvornoz, nuestro copero mayor. Otrosi, Alfonso Sanchez del Castiello, nuestro contador mayor, mandamos que sean quitos de las dichas seys monedas quatro escusados que tienen privilejo del rey don Enrique nuestro padre, que Dios perdone, e nuestro.

E mandamos que sean quitos destas monedas doze escusados que tienen las monjas de Santa Clara de Alcaçar por previllejo del rey nuestro padre e confirmado de nos. Otrosi, mandamos que en el arçobispado de Segovia e en otros lugares donde fuere la nuestra merçed que sean quitos destas monedas, dozientos monteros nuestros e fasta otros çient que tenga Pero Ferrandez de Velasco e Pero Gonçalez de Mendoça e Ferrand Carriello, e otros quales nos mandaremos segund que lo nos repartiremos.

E otrosi, en toda la frontera mandamos que los castiellos que estan fronteros de tierra de moros que non paguen monedas los que nunca pagaron. Osuna mandamos que non paguen monedas. E la çibdad de Jahen, mandamos que non paguen monedas, e los de su termino que las paguen. E Ubeda mandamos que non paguen monedas la villa, e el termino que las paguen. E Alcaçar de Baheça mandamos que sean quitos de monedas fasta çient vezinos de los que moravan y fasta el dicho primero dia de dizienbre, e los que oviere de mas que paguen.

En el obispado de Cartajena, el alqueria de Pliego, lugar de la orden de Santiago, que es en el dicho obispado, que non paguen estas dichas seys monedas fasta çinquenta vezinos, sy los oviere. En Brienos, lugar del arçobispado de Sevilla, que non paguen estas dichas seys monedas quarenta vezinos, e si oviere de mas que paguen. El Viso, lugar de la muger del maestre don Gonçalo Mexia, que sean quitos destas monedas fasta veynte vezinos, e si oviere de mas que paguen. E Purchena, lugar de Johan Martinez de Monrreal, que non paguen estas dichas monedas veynte vezinos que y moraren, e los que oviere de mas que paguen. En Cordova que non paguen estas dichas monedas doze escusados que fazen paños de lana que son de Martin Gonçalez e maestre Barrao e diez omes suyos que labran los dichos paños. E en Xodar, lugar de don Johan Alfonso de Guzman, que non paguen estas dichas monedas fasta setenta vezinos, e si mas oviere que paguen. E La Guarda e su termino, que es en el obispado de Jahen, mandamos que sean quitos de monedas fasta veynte vezinos, e los que oviere de mas que paguen. E Ximena que sean quitos de monedas fasta veynte vezinos, e los que oviere de mas que paguen. E treynta vezinos que moran o moraron en los Palaçios de los Crespines que sean quitos de monedas.

E en el regno de Murçia mandamos que Lorca que no paguen monedas, nin Villena. Cartajena que sean quitos de monedas fasta çient e setenta vezinos, e los que oviere de mas que paguen.

Otrosi, que la condiçion que se contiene en razon de los clerigos de la iglesia catedral de la çibdat de Salamanca que sea asi en todos los clerigos de las iglesias catedrales de todo nuestro regno.

E otrosi, mandamos que por quanto en la frontera ay algunos lugares que se escusan algunos de pagar monedas diziendo que ellos que mantienen cavallos



e son manferidos para tener cavallos e que los non tienen; e otros que tuvieren cavallos e que los non tienen agora, e biudas e huerfanos destos a tales, tenemos por bien que se use e pase segund que sienpre paso.

E otrosi, que non paguen monedas los omes e mugeres e dueñas e donzellas fijasdalgo de solar connoçido, que es notorio que son fijosdalgo, e los que mostraren que fueren dados por fijosdalgo en la corte de qualquier de los reyes onde nos venimos con su procurador, e en la nuestra con el nuestro procurador.

E otrosi, que todos los cavalleros de alarde que son en el arçobispado de Toledo, e en todos los otros lugares de los nuestros regnos, salvo en el Aldaluzia, mandamos que sean quitos de serviçios e que paguen monedas, salvo aquellos que las non pagaron en los años pasados fasta aqui.

Otrosi, por quanto dizen que algunos que fazen donaçiones de sus bienes a sus mugeres e deseredan a sus fijos porque non paguen monedas, mandamos que si aquellos que fizieren se mantuvieren en los bienes, o se provare que se faze infincosamente que paguen monedas, valiendo los tales bienes las quantias para las pagar, segund dicho es.

Otrosi, tenemos por bien que quando algunos orfanaren, quier por muerte del padre, quier por muerte de la madre, e moraren todos de conso uno con el padre o con la madre, que en que en quando los bienes asi tuvieren de conso uno e non partidos, que el padre con sus fijos o la madre con sus fijos o fijas que asi fincaren huerfanos, que non pechen mas de un pecho en estas dichas seys monedas. E si el padre o la madre partieren con sus fijos, quel padre o la madre que asi partieren que pechen un pecho; e los fijos, si tuvieren los bienes todos de consu uno e non partidos entre si, que pechen todos un pecho. E si los bienes partieren entre si que pechen cada uno por lo que tuviere pecho entero por lo que cupiere, segund los bienes que tuviere. E eso mesmo si alguno o algunos de los fijos casare, que pechen segund dicho es; e los otros que quedaren que non ovieren partido, que non pechen sy no un pecho; e estos tales fijos que asi quedaren e se mantuvieren con su padre, o con su madre juntamente e non ovieren partido non connoçido ninguno dellos su parte de los bienes que heredo por muerte de su padre, que estos tales e su padre o su madre que non pechen todos sy non juntamente un pecho. E esto tenemos por bien que se guarde asi en todos los otros pechos conçejales e nuestros, commo en estas monedas.

E otrosi, mandamos e tenemos por bien que salvo las çibdades e villas e lugares e castiellos o personas que aqui se contienen que non an de pagar monedas, sy non en la manera que dicha es, que todos los otros de los nuestros regnos, afuera de lo que aqui es salvado, que paguen las dichas seys monedas, e que se non escusen de pagar por ninguna razon, salvo aquellas çibdades e villas e lugares que nunca pagaren monedas, asi foreras commo otras.

Otrosi, todos los cavalleros e escuderos e otras personas qualesquier que defendieren e escusaren a sus paniaguados e yugueros porque non paguen estas dichas seys monedas, mandamos que lo mostraren el arrendador o cogedor al



nuestro recabrador, o al que lo oviere de recabdar por el, que monta aquello que avian de pagar los dichos paniaguados o yugueros que lo pagan en ponimiento al cavallero o al escudero o a otra persona qualquier que lo defendiere, que lo libren ellos o que ge lo quiten de qualquier maravedis que oviere de aver de nos, e que sea resçebido en cuenta al arrendador.

Otrosi, por quanto dizen los arrendadores e cogedores que en los obispados de Avila e de Segovia que los recabdadores e los que an de recabdar por los nuestros recabdadores mayores, que toman de los arrendadores mayores e menores de la tierra treynta maravedis del millar por costa de lo que montan las nuestras rentas, mandamos que ninguno de los nuestros arrendadores, nin sus cogedores, que lo non ayan, nin llieven daqui adelante.

Otrosi, commo quier que en la carta de cojecha, por do mando coger el rey, nuestro padre, las otras dichas seys monedas de los años pasados, se contiene que los ofiçiales de la çibdades e villas e lugares que non puedan tomar entrega nin otro derecho alguno de los maravedis que entregaren en las nuestras rentas, salvo al nuestro vallestero que oviese de lo que entregase e troxiese a excuçion treynta maravedis al millar fasta en quantia de veynte mill maravedis e non mas, tenemos agora por bien porque los nuestros arrendadores non resçiban tan grand daño commo resçibian fasta aqui, que los nuestros vallesteros e alguaziles nin otros nuestros ofiçiales nin alguno dellos que non llieven daqui adelante, de la entrega que fizieren e levaren a exsecuçion por los maravedis de las nuestras rentas mas de treynta maravedis por cada millar fasta en quantia de çinco mill maravedis que non llieven mas de lo que montare sueldo por libra al dicho respecto, e si mas montare la dicha entrega de los dichos çient e çinquenta maravedis e los ofiçiales que ovieren de fazer las dichas entregas de los dichos maravedis de las dichas nuestras rentas commo dicho es, que non puedan entregar los bienes de arrendadores e fiadores en las çibdades e villas syn estar presente a ello escrivano publico, e en las aldeas que non oviere escrivano que lo non puedan fazer syn estar a ello presente tres o quatro testigos; e si fizieren la dicha entrega syn escrivano e syn los dichos testigos commo dicho es, que pierdan el ofiçal que fiziera la dicha entrega el ofiço que oviere. E esto tenemos por bien que se use asi en las nuestras rentas de todos los nuestros regnos commo en estas monedas.

Otrosi, en razon de la pesquisa e abonamiento destas dichas seys monedas, tenemos por bien que se guarde e se use segund se uso e guardo en las otras monedas que se cogieron en los tiempos pasados fasta aqui, segund se contiene en las cartas de pesquisa e abono que fueron dadas en esta razon.

Otrosi, si algun rico ome, o perlado, o cavalleros, o otro ome poderoso, o rica dueña tomare o forçare o enbargare alguna cosa de las dichas monedas, o las non consentiere coger, asi por atrever a la nuestra merçed que dellas les ayamos fecho, o en otra manera qualquier, que el arrendador que tuviere la dicha renta que sea tenuto de la mostrar por recabdo çierto al nuestro recabrador en cuyo recabdamiento fuere la dicha renta a los dos nuestros contadores mayores si estudieren en la nuestra corte, o si non a los sus lugares tinientes de



contadores por el notario de la notaria donde fuere, en esya guisa: que aquello que fuere tomado o embargado en la primera paga, que lo nuestre en la segunda; e lo que fuere en Gallizia fasta treynta dias primeros siguientes, despues de la primera paga; e si estudieremos en Castiella e fueren las tomas e embargos de los puertos de las Extremaduras allende, fasta diez dias despues de la dicha paga; e las tomas que se fizieren estando nos en Castiella o en la frontera, que lo puedan mostrar fasta veynte dias; e si fueremos en la frontera, que lo puedan mostrar fasta diez dias. E eso mesmo que sea tenuto de lo mostrar en esta guisa en qualquier de las otras pagas. Lo que en ellas le fuere tomado en cada uno de los dichos plazos de los treynta dias e veynte dias e diez dias que sea tenuto de lo mostrar segund dicho es, e que desde en fin de los dichos plazos a que son tenudos de lo mostrar fasta en diez dias que se tomen e llieven nuestras cartas que les seran dadas luego para que les sea desenbargada e lo pueda cobrar, e sy por ellas non ge lo desenbargaren nin lo pudieren cobrar, que mostrandolo por testimonio de escrivano publico fasta en otros treynta dias pasados de cada uno de los dichos treynta dias e veynte dias e diez dias de cada una de las dichas pagas que es tenuto de lo mostrar segund dicho es, que lo sea resçebido en cuenta e en pago de qualquier de las pagas que en esto acaesçiere, e si en estos dichos plazos non lo mostrare en la manera que dicha es, que despues non los sea resçebido en cuenta, nin le fagan por ello descuento alguno porque finquen a salvo al arrendador que la cobre para si.

Otrosi, qualquier conçeio o alcalde o ofiçial del lugar o otro ome poderoso o dueña non quisieren consentir coger las dichas monedas diziendo que quieren primeramente requerir a nos sobre ello e al señor cuyo fuere el lugar quel conçeio o alcayde o otra persona poderosa, que sean tenudos de pagar lo que estimare el dicho arrendador por las dichas monedas.

E otrosi, el señor cuyo fuere el lugar que non consentiere coger las dichas monedas deziendo que quieren requerir dello a nos, o por otra razon o embargo alguno, que sea tenuto el conçeio de pagar lo que estimare el arrendador que valian las dichas monedas, e demas que el señor cuyo fuere el lugar que lo non consentiere coger, que lo pague con el doblo; e non aviendo de que se entregar del que nos que ge lo mandemos resçebir en descuento tanto quanto fuere fallado por buena verdat que podria valer mas non por lo que estimare contra el e la dicha prestaçion o estimaçion que la levemos para nos.

E otrosi, que non seamos tenudos a descontar a los nuestros arrendadores destas dichas monedas, ninguna cosa destas monedas por guerra nin por pestelencia que acaesca que sea ventura del arrendador.

Otrosi, que non sea tirada esta dicha renta destas dichas monedas a los dichos nuestros arrendadores que las arrendaren por mas nin por menos nin por al tanto que otro por ellas nos de, salvo por puja de diezmo que en ellas sea fecho fasta la primera paga, aunque alguno puje todas las dichas rentas de las dichas monedas ayuntadamente, e el que tal puja fiziere de todas las rentas ayuntadamente que non puede tirar renta alguna a los arrendadores mayores en quien estuvieren syn les dar parte de puja, e que la faga e sea resçebida en esta



guisa: fasta el dicho plazo de la primera paga e despues que non sea rescebida puja ninguna, e que la puja que fiziere que aya el arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja la quarta parte, porque de las pujas que fueren fechas ante los nuestros recabdadores o ante los nuestros contadores estando asentados a las rentas, que el que pujare que non aya parte de puja, e que sea para nos, salvo de las pujas que fizieren despues quel nuestro recabdador mayor o los nuestros contadores fueren levantados de aquel lugar do estavan asentados a fazer las nuestras rentas.

E otrosi, qualquier que fiziere puja que sea tenuto de la fazer desta guisa: si en la nuestra corte la fiziere que la haga delante el nuestro recabdador de la comarca e delante de los nuestros contadores si estudieren en la nuestra corte, sy non delante de los sus lugarestinientes ellos non seyendo en la nuestra corte; e la puja que se haga delante escrivano publico, e despues que la muestre delante el notario de la notaria donde fuere; e si puja fizieren ante nos que la fagan por escrivano publico, e luego en ese dia que sea tenuto de la mostrar ante los nuestros contadores, sy non despues non vala. E si otra puja fizieren en este dia ante los dichos nuestros recabdadores e contadores que vala la que se fiziere ante nos. E si puja fuere fecha do estudiere la nuestra chançelleria non estando y nos, nin los dichos nuestros contadores mayores, que el que fiziere la dicha puja que sea tenuto de la fazer antel su lugartiniente de los dichos nuestros contadores, delante el notario de la notaria que fuere y, seyendo firmado de los dichos lugartinientes de contadores, pero si acaesçiese que estuviere y uno de los nuestros contadores mayores, que se paga antel por ante escrivano publico. E la puja que fuere fecha fuera de la nuestra corte e de la nuestra chançelleria que la puedan fazer antel nuestro recabdador, estando en el lugar, e non ante otro alguno; e si y non estudiere, que la pueda fazer en qualquier lugar de los nuestros regnos a canpanna repicada, ante un alcalde de la villa o del lugar donde se fiziere, por ante escrivano publico e por ante quatro testigos que sean de los omes buenos del lugar, que sepan escribir e que sea firmada del alcalde e de los dichos testigos e signada del dicho escrivano, e que la muestre el que la fiziere al nuestro recabdador en cuyo recabdamiento fuere estado en el dicho recabdamiento fasta quatro dias. E estas pujas que asi fueren fechas en la dicha nuestra chançelleria, o en qualquier de las dichas villas e lugares, que sea tenuto el que las faziere de las mostrar a los dichos nuestros contadores, o a los sus lugarestinientes, por escrivano publico del dia que las fiziere fasta veynte dias; e si en este plazo non paresçiere, que la puja que non vala e que finque la renta en el arrendador primero en quien estava primeramente la dicha renta. E aquel que fiziere la puja que sea tenuto de la pagar a nos enteramente. E si fueren fechas en la corte dos pujas en un dia, ante una que otra, que la que primeramente se apresentare ante los dichos nuestros contadores mayores, e ante sus lugarestinientes non estando y presente alguno de los dichos contadores mayores, segund dicho es, e que esta vala e que les non sea tirada la dicha renta al arrendador, nin sea desapoderado della, fasta que primeramente sea entregado e pagado de la su quarta parte de la puja e de cosa acusada que se ovieren fecha



a vista de los nuestros contadores e recabdador donde fuere si estudiere en la nuestra corte el dicho nuestro recabdador. E otrosi, de lo que oviere pagado por marcos e por libramiento e doblas de los nuestros contadores e notarios e escrivanos e otros derechos de la renta, o de otra guisa, el arrendador sobre quien fuere fecha la dicha puja que non sea desapoderado de la dicha renta. E esta condiçion tenemos por bien que sea guardada asi en todas las otras nuestras rentas de los nuestros regnos commo en estas monedas.

E otrosi, qualquier en quien se remataren algunas de las dichas rentas o fincaren en el por puja de diezmo que en ella ayan fecha, que del día que paresçiere la puja o se rematare en el la dicha renta fasta terçero día, que sean tenudos de dar fiadores buenos abonados e fagan recabdo por la dicha renta a pagamiento del dicho nuestro recabdador o de los nuestros contadores o de los sus lugarestinientes sy y non fueren, e si tales fiadores non dieren e non fizieren el dicho recabdo, que finque en el arrendador primero la renta si oviere levado recudimiento, e aquel que fizo la puja que la paguen a nos por si e por sus bienes. E si el arrendador primero non oviere levado recudimiento quel dicho nuestro recabdador e contadores e sus lugarestinientes que puedan tornar la venta al almoneda e que la arrienden al que mas diere por ella; e lo que menoscabare della que lo pague a nos aquel que fizo la dicha puja por si e por sus bienes, commo dicho es. E esta condiçion tenemos por bien que asi sea guardada en todas las otras nuestras rentas commo en estas monedas.

E otrosi, tenemos por bien que qualquier arrendador mayor que fiziere tirar algunas rentas a los arrendadores menores del arçobispado e obispado o sacada o merindad donde fuere arrendador mayor por puja que aya fecho en el dicho arçobispado e obispado e sacada e merindat, que sea tenuto de tirar las rentas que quisiere tirar por ante escrivano publico del dia de la data de la nuestra carta, qual fuere dada para ello fasta en la primera paga e non dende adelante; e la renta que desta guisa tirare que sea tenuto el arrendador mayor e otro por el de lo fazer por ante escrivano publico aquel arrendador menor que la teniere arrendada en commo que la tira del dia que ge la tirare, fasta quinze días primeros, e sy non que lo dixiere en la manera que dicha es al dicho plazo que despues que non ge la pueda tirar, nin aquel que la tuviere que non sea tenuto de ge la dexar. E si por aventura el arrendador mayor fiziere a nos a tal tienpo la puja o pujas en las dichas rentas de arçobispado e obispado e merindat e sacada que non pueda yr dentro en la primera paga el dicho arçobispado e obispado e merindat e sacada por el tienpo que fuere breve del día que fizo la dicha puja fasta la dicha primera paga. E Otrosi, por el camino que fuere luego por donde oviere de yr poner recabdo en la dicha renta que pujare, que sea tenuto de tirar las rentas que quisiere tirar por ante escrivano publico del dia de la data del recabdamiento que levare fasta quinze dias, e dende en otros diez dias siguientes que sea tenuto de lo fazer saber por el o por otro por el con su poder e aquel arrendador menor que tuviese la renta que asi tirare por ante escrivano publico de commo que la tira. E si en qualquier de los dichos plazos non fiziere saber lo sobredicho, que despues que non pueda tirar la dicha renta.



E aquel que la tuviere arrendada, nin el que la tuviere non sea tenudo de ge la dexar. E esto tenemos por bien que se use asi en qualquier nuestras rentas commo en estas monedas.

E otrosi, si nos dieremos o quitaremos o franquearemos o diemos o quitamos nos, o el rey nuestro padre, que Dios perdone, fasta aqui por nuestras cartas selladas con nuestro sello mayor, libradas de los nuestros contadores, alguna cosa de las dichas rentas e mandaremos que sea guardada la dicha quita e franqueza en estas seys monedas aquellas personas a quien las franqueamos nos o el dicho rey nuestro padre, que lo que los arrendadores mostraren por recabdo cierto desta guisa que les sea resçebido en cuenta. E si por aventura por nuestra alvalan o por nuestra carta del sello de la poridat, alguna cosa dieremos o quitaremos que non vala, salvo si fuere librada de los dichos nuestros contadores. E las dichas quitas e franquezas quel dicho rey nuestro padre e nos fiziesemos, de aqui adelante, que sea guardado asi a los arrendadores que fueren de las otras nuestras rentas de los nuestros regnos, commo a los que arrendaron estas dichas seys monedas, salvo aquellas quitas e franquezas que fueron puestas por salvadas en estas condiciones destas monedas, o en las otras de las otras nuestras rentas, que non an de ser descontadas a los dichos arrendadores pues que son salvadas.

E otrosi, que nos paguen los nuestros arrendadores por çançelleria de la renta por cada millar diez maravedis, tambien de la renta commo de las pujas, segund que se uso fasta aqui; otrosi, mas por marcos de la renta, de cada millar quinze maravedis, a tambien de la renta commo de las pujas, segund se uso fasta aqui. Otrosi, que los arrendadores que non paguen ninguna cosa por cartas nin por alvalaes nuestra, nin de la reyna mi muger, salvo sy non fueren librados de los dichos contadores o de los sus lugarestinientes.

E otrosi, por quanto es porfia entre los arrendadores e los clerigos, por quanto dizen algunos clerigos que an privilejos de los reyes onde nos venimos e de nos, en que non pagan monedas, e dizen que nunca pagaron monedas, que paguen monedas todos, salvo aquellos que tienen previllejos e cartas de los dichos reyes e de nos, en que le quitamos de monedas porque cantan misas e aniversarios e vegalias e porque sierven por sus animas de los dichos reyes e por la nuestra vida el devinal ofiçio pero que en las eglesias catedrales que le sea guardada la condiçion que asta aqui escripta en razon de las dichas monedas.

E otrosi, por razon que nos dixieron que algunos alcalles e alguaziles de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos que arrendavan fasta aqui algunas de las monedas, e que por esta razon que agraviavan algunos çonçeios o personas en que les fazen pagar mas quantias de maravedis de las que deven pagar en las dichas monedas, tenemos por bien e mandamos que ningunos alcalles e alguazil de ninguna çibdat, nin villa, nin lugar de los nuestros regnos que non sean osados de arrendar ellos, nin otro por ellos, ninguna de las dichas seys monedas en la çibdat o villa o lugar o comarca, que fuere ofiçial, nin que tome parte en ellas con otro alguno en publico, nin en escondido, sy



non qualquier que contra esto fuere mandamos que pierda el ofiçio que oviere para sienpre, e demas que peche en pena diez mill maravedis para la nuestra camara.

Otrosi, por razon que nos fue querellado que en los lugares de los señorios, que los nuestros arrendadores que non pueden aver complimiento de derecho por mengua de non poder aver los escrivanos de los dichos lugares para que les den testimonio de agravio que les fazen, por lo qual se menoscaba mucho en las nuestras rentas, tenemos por bien que qualquier nuestro notario publico, en todos los nuestros regnos, que pueda dar testimonio a los dichos arrendadores de lo que ante ellos pasare en qualquier villa o lugar de señores, pero que tenemos por bien que los testigos que al dicho testimonio tomare sean çiertos, que sean de los lugares donde los dichos testimonios tomaren los dichos arrendadores; e que ningun señor nin conçeio de lugar de señorío non sea osado de defender al dicho nuestro notario que non de el dicho testimonio, so pena de la nuestra merçed.

E otrosi, por razon que los nuestros arrendadores se nos querellaron e dizen que maguer vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas, non davades los maravedis de lo çiento que monta en los dichos padrones que davades de las dichas monedas, e de cada una dellas, cogidos e pagados a los çinco mercados contenidos en la nuestra carta e condiçiones, que los nuestros recabdadores, o otro por ellos, que vos davan carta de pago del que montava lo çiento de las dichas monedas maguer que non les pagavades los maravedis que montava lo çiento en los dichos padrones, e que por estas cartas de pago que vos davan que los dichos recabdadores que llevaban muy grandes cohechos de vos, los dichos conçeios o collaçiones e aljamas, por lo qual los dichos arrendadores pierden e menoscaban mucho de lo que avian de aver de las dichas monedas por esta razon, e si esto asi pasare que non era nuestro serviçio, tenemos por bien que vos, los dichos conçeios e lugares e collaçiones e aljamas e cada uno de vos, que seades tenudos de dar los maravedis de lo ciento contenidos en los dichos padrones, que dierades de las dichas monedas, e de cada una dellas, a los plazos contenidos en esta nuestra carta e condiçiones, en aquellos lugares do los soliedes dar e pagar de los años pasados fasta aqui; e que los dichos maravedis que montare lo çierto de los dichos padrones e cada una de las dichas pagas que los dedes al plazo de los dichos çinco mercados a un alcalle de los del lugar a do los soliedes dar e pagar, estando y presente el nuestro arrendador, o otro por el, que los vea contar para que los tengan en un arca en fieldat el dicho alcalle con tres llaves: la una que tenga el recabdador, e la otra el arrendador, o otro por el, e la otra el dicho alcalle fasta que sea llegada la paga a que los ha de aver el dicho nuestro recabdador mayor, para quel dicho alcalle con el dicho arrendador les de al dicho nuestro recabdador, o al que lo oviere de recabdar por el, desde que fuere llegado el plazo a que es obligado a los dar a nos el nuestro arrendador. Pero si el arrendador non pudiere ser avido al tienpo del plazo a que los a de pagar, quel dicho alcalle que pueda dar todos los maravedis que estuvieren en la dicha arca al dicho nuestro



recabdador, o a otro por el, por ante escrivano publico. E si por aventura al tiempo que vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas, levaredes los maravedis de lo çiento al dicho alcalle e non estuviere y el dicho nuestro recabdador o arrendador, nin otro por ellos, que los podades dar al dicho alcalle por ante escrivano publico, e que se pongan en la dicha arca con las dichas tres llaves, e que tenga la una el dicho alcalle, e las otras dos el dicho escrivano por ante quien pasare, fasta que vengan los dichos recabdador o arrendador, e que ge los den. Pero tenemos por bien que el dicho alcalle non aya treynta maravedis del millar, nin otro salario alguno por tener los dichos maravedis en fieltat sy non que de al dicho nuestro recabdador todos los maravedis que el resçibiere enteramente al plazo quel dicho arrendador es tenuto de lo dar a nos. E mandamos e defendemos quel dicho recabdador, nin otro por el, que non sea osado de dar cartas de pago a vos, los dichos conçeios e collaçiones e aljamas, nin algunos de vos en quien resçibiere de nos los maravedis de lo çiento de los dichos padrones. E qualquier de los dichos recabdadores, o otro por ellos, que contra esto fueren, que pierda el cuerpo e quanto oviere, e los bienes que oviere que sea la meatad para nos e la otra meatad para los nuestros arrendadores, e el cuerpo que este a la nuestra merçed. Pero que tenemos por bien que desde que cada uno de los dichos plazos fueren llegados a que los dichos nuestros arrendadores son tenudos de pagar a nos los maravedis de las dichas monedas, quel nuestro recabdador, o los que lo ovieren de recabdar por si, que puedan resçibir todos los maravedis que oviere de aver en cada una de las dichas pagas a tambien de vos, los dichos conçeios, que alguna cosa ovieredes de dar de las dichas monedas, commo del dicho alcalle e arrendadores, e que les de cartas de pago a cada uno de lo que resçibiere, e si al tiempo de la paga non estuviere presente el arrendador, o otro por el, para que vea los maravedis que resçibe el dicho arrendador, o el que lo oviere de recabdar por el, que el dicho alcalle que los pueda pagar al dicho recabdador, o a otro por el, ante escrivano publico, aunque este presente el dicho arrendador.

Otrosi, por quanto nos avemos fecho merçed a algunas personas estos años pasados fasta aqui en que oviesen las alcaldas de las monedas e alcavalas de algunas çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos, e agora por quanto nos entendemos que es nuestro serviçio e pro de los nuestros regnos, es nuestra merçed que non ayan de aqui adelante las dichas alcaldas de merçed, e mandamos que los pleitos de las dichas monedas, e de cada una dellas, que las libre uno de los alcalles ordenarios de cada uno de los nuestros lugares, qual escogiere el nuestro cogedor o los nuestros arrendadores, o los que lo ovieren de recabdar por ellos e non aquellos en quien aviamos fecho merçed de las dichas alcaldas. E agora sabed que a de aver e de recabdar por nos las dichas seys monedas, e cada una dellas, en cada uno de los dichos lugares por renta que en ellos nos fiziere, don Çaiç Abenberga, vezino de la muy noble çibdat de Cordova. Porque vos mandamos, vista esta nuestra carta, o el treslado della signado commo dicho es, a todos e a cada unos de vos en vuestros lugares e jurediçiones, que recudades e fagades recudir al dicho don Çaiç Abenberga, o



al que lo oviere de recabdar por el, con todos los dichos maravedis que montare en las dichas seys monedas, e en cada una dellas, en la manera que dicha es, bien e conplidamente, segund que en en esta carta o en su treslado della signado commo dicho es, se contiene. E los unos nin los otros non fagades ende al por ninguna manera, so pena de la nuestra merçed, e sy non por qualquier o qualesquier que fincare de lo asi fazer e conplir, mandamos al ome que vos mostrare esta carta, o el treslado della signado commo dicho es, que vos enplaze ante nos, doquier que nos seamos, los dichos conçeios por vuestros procuradores e uno o dos de los ofiçiales del lugar donde esto acaesçiere personalmente con poder çierto de los otros ofiçiales, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so pena de seyziientos maravedis a cada uno de vos, a dezir por qual razon non conplides nuestro mandado. E de commo vos esta nuestra carta fuere mostrada, o el treslado della signado commo dicho es, e los unos e los otros la cunplieredes, mandamos, so la dicha pena, a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado.

Dada en Medina del Canpo, diez dias de novienbre, era de mill e quatroçientos e diez o ocho años. Ay testado o diz "dichos maravedis". Ay escripto sobre raydo o diz "sus cuerpos". E ay escripto entre renglones o diz "nuestros" non le enpezca. Yo, Diego Marques lo fize escribir por mandado del rey. Martin Ferrandez. Pero Ferrandez. Diego Marques. Vista. Alfonso Sanchez, Garçi Ferrandez, Alvarus decretorum doctor.

(55)

1380?-XI-29. Ávila.— Carta de Juan I sobre que no pueden rebajar la cantidad del empréstito solicitado, sobre que no manden los dos hombres buenos pedidos y sobre la muerte de Juan de Ortega por Miguel Sánchez del Castillo. (A.M.M., C.R. 1384-91, Fol. 30, r.-v.)

Don Johan por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen e del Algarbe, de Algezira, e señor de Lara e de Vizcaya e de Molina, al conçeio e cavalleros e escuderos e ofiçiales e omes buenos de la noble çibdat de Murçia, salud e graçia. Fazemos vos sabed que viemos vuestras petiçiones que nos enbiastes e a lo que nos enbiastes dezir que en este enprestado que vos enbiamos agora demandar en que fueron echadas a esa çibdat ochenta e çinco mill e çient maravedis e que vosotros, por cunplir nuestro serviçio, que buscastes çuarenta e çinco mill que

